

Para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil pies; la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos Reales, en los Tribunales y fuera de ellos.

El estadal para medir las tierras será de quatro varas ó doce pies de largo.

La aranzada para medir las tierras, será un quadro de veinte estadales de lado, ó tendrá de superficie quatrocientos estadales cuadrados.

La fanega de tierra será un quadro de veinte y quatro estadales de lado, ó tendrá de superficie quinientos setenta y seis estadales cuadrados: esta fanega de tierra se dividirá en doce celemines, y cada celemin de tierra en quatro quartos ó quartillos.

Para medir todo género de granos, la sal y demas cosas secas, se usará el cahiz de doce fanegas, y la fanega de doce celemines.

La fanega se dividirá en dos medias fanegas y en quatro quartillas; y el celemin se dividirá en mitades sucesivas, segun se acostumbra, con los nombres de medio celemin, quartillo, medio quartillo, ochavo, medio ochavo, y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, á excepcion del aceyte, se usará la cántara ó arroba, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, quartilla, azumbre, media azumbre, quartillo, medio quartillo, y copa.

El moyo será de diez y seis cántaras.

Las medidas para el aceyte estarán como hasta aquí arregladas al peso; y se usará como hasta ahora de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, quarto y medio quarto de arroba, libra, media libra, quarteron ó panilla, y media panilla.

Para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de diez y seis onzas, la que se dividirá, segun se acostumbra, en mitades sucesivas, con los nombres de media libra, quarteron y medio quarteron. La onza se dividirá tambien en dos medias onzas, en quatro quartas, en ocho ochavas ó dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division, se dividirá el adarme en tres tomines, y cada tomin en doce granos. La arroba de peso se compondrá de veinte y cinco libras, y el quintal será de quatro arrobas.

Los Médicos y Boticarios continuarán usando de la libra medicinal de doce onzas iguales á las onzas del marco Español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública.

TITULO X.

DEL MARCO Y PESAS DEL ORO, PLATA Y MONEDA;
SU VALOR Y LEY.

LEY I.—Marco y ley de la plata, y peso del oro (a).

D. Juan II. en Madrid año 1455 pet. 31, y en Toledo año 36 pet. 1 y 2; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrid año 476 pet. 14.

Ordenamos y mandamos, que el marco de plata sea el de la ciudad de Burgos, de ocho onzas el marco; y eso mismo la ley que la dicha ciudad de Burgos tiene, que la plata sea de ley de once dineros y quatro granos; y que ningun orespe ni platero sea osado de labrar plata por marco de ménos ley de los once dineros y quatro granos en todos nuestros reynos, so las penas en que caen los que usan de pesas falsas. Item, que el peso del oro, que sea en todos nuestros reynos y señoríos igual con el peso de la ciudad de Toledo, así de doblas como de coronas, y de florines y ducados, y todas las otras monedas de oro, segun que lo tienen los cambiadores de la ciudad de Toledo; y que el cambiador, ó otra persona que de otra manera ó con otro peso pesare, que incurra en las dichas penas. (Ley 1. tit. 22. lib. 5. R.)

(a) Ley única, tit. 24 del Ord. de Alc. — L. 2, tit. 7, lib. 5, de las OO. RR.

LEY II.—Pesas para la moneda de oro, y granos para pesar su falta (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Valencia por pragm. de 12 de Abril de 1488.

Primeramente ordenamos y mandamos, que sean hechos pesos de hierro ó de laton, con que se pesen en la nuestra Corte, y en todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos de Castilla y de Leon, las monedas de excelentes y medios excelentes, y de castellanos, y quartos de excelentes, y de medio castellano, y doblas y florines, y águilas, y ducados, y cruzados, y coronas, cada una dellas bien concertadas y justas, y que sean acuñadas con sus trocheles (b). * Y porque pesándose las faltas destas monedas con granos de trigo podria haber engaño, porque unos son mayores y otros menores; mandamos y ordenamos, que sean hechas pesas de laton, de un grano y de dos granos, y de tres y de seis, señaladas encima cada una de la suma de los granos que pesa: y que sean bien concertadas las dichas pesas, y puesta en ellas alguna marca conocida de la persona que por Nos será deputada para las hacer. (Ley 2 y 3. tit. 22. lib. 5. R.)

(a) Véase el R. D. de 13 de abril de 1848, en el cual se hizo una reforma completa en el sistema y ley de la moneda del Reino.

(b) La L. 2, tit. 22, lib. 5 de la Recopilacion, que forma la primera parte de la actual, concluye disponiendo que sean acuñadas las monedas en la forma siguiente: «que las pesas de excelente tenga cada una en la parte de encima las divisas de yu-

gos, i frechas con una E debajo, i cada peso de medio excelente, i de Castellano, i de dobla de la vanda, que es todo de un peso, tengan un castillo encima, i una C al pie; i cada peso de quatro de excelente, i medio Castellano tenga un leon encima, i cada pesa de florin una F con una corona encima, i cada pesa de aguila, una aguila; i cada peso de todos los ducados, i cruzados, que es todo un peso, una Y griega con una corona encima, i una D al pie; i cada pesa de corona, una corona.»

LEY III.—Peso y señal que deben tener los marcos para el oro, plata y demas que se pesa por ellos.

Cap. 4. de la dicha pragmática.

Ordenamos y mandamos, que sea hecho un marco justo de ocho onzas, conforme á las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, y otras caxas de marcos de mas quantia al respecto de este, para quien los quisiere, cada uno dellos señalado encima de nuestras armas Reales; y cada una de las otras pesas del marco, que estuvieren dentro de la caja, señalada de la marca de la persona fiable que para ello por Nos fuere nombrada y deputada; con el qual dicho marco se concierten todos los otros marcos de su quantia, con que se ha de pesar en la dicha nuestra Corte, y en los dichos nuestros reynos todo el oro y plata, y las otras cosas que se hubieren de pesar por marco, y por qualesquier onzas y piezas de él. (Ley 4. tit. 22. lib. 5. R.)

LEY IV.—Nombramiento de persona que haga y tenga en la Corte los trocheles para los marcos y pesas.

Cap. 5. de la dicha pragmática.

Ordenamos y mandamos, que todas las dichas pesas y granos y marcos sean señalados, y acuñados en la forma suso dicha por la persona fiable, que por Nos será nombrada y deputada por nuestra carta; la qual tenga en la nuestra Corte en buena guarda los trocheles con que las dichas pesas y marcos se acuñaren, porque no se puedan falsear; y las pueda hacer cada y quando que fuere menester: y que otro alguno no sea osado de acuñar ni sellar, ni acuña ni señale las dichas pesas, y granos y marco, so pena que caiga ó incurra por ello en crimen y pena de falso. (Ley 5. tit. 22. lib. 5. R.)

LEY V.—Obligación de pesar por los marcos y pesas, y no por otras algunas (a).

Cap. 6. de dicha pragmática.

Ordenamos y mandamos, que los nuestros Tesoreros, y otros qualesquier oficiales de las nuestras Casas de Moneda, y los mercaderes y cambiadores, y otros qualesquier oficiales y personas de qualesquier ley, estado ó condicion que sean, no pesen las monedas de oro ni alguna de ellas con otras pesas algunas, y señaladas por la dicha persona en la manera que dicha es; ni pesen con otro marco la plata ni oro, ni otras cosas que se hobieren de pesar con marco, salvo con el dicho marco ó marcos de mas quantias de solo ocho onzas así acu-

ñadas, como dicho es, ó con otro marco, que con él fuere concertado y señalado por las personas que para ello fueren deputadas en las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reynos, segun de yuso será contenido; so pena que qualquier que fuere hallado que diere ó tomare con otras pesas ó marcos, si fuere oficial de Casa de Moneda, ó mercader, ó cambiador, ó otro oficial de oro ó de plata, ó otras qualesquier personas que tengan oficio de rescibir y dar moneda ó plata, que por la primera vez pague en pena dos tanto de lo que así hobiere dado y rescibido, y por la segunda vez caiga ó incurra en pena de falso; y si fuere otra persona de otra condicion, que por la primera vez pague en pena otro tanto como lo que así hobiere dado ó rescibido, y por la segunda vez pague el doblo de lo que así hobiere dado ó rescibido, y por la tercera vez pierda la mitad de todos sus bienes. (Ley 6. tit. 22. lib. 5. R.)

(a) L. 7, tit. 12, lib. 4 del R. R. — L. 7, tit. 7, P. 7. — Título 24 del Ord. de Alc. — Véase la seccion 2.^a, cap. 1.^o, tit. 4, lib. 2 del Código Penal.

LEY VI.—Los marcos y pesas se den únicamente por la persona que el Rey depute en la Corte.

Cap. 7. de dicha pragmática.

Ordenamos y mandamos, que la dicha persona, que así por Nos fuere deputada, vaya ó envíe personas fiables con esta nuestra carta á la notificar en las nuestras Casas de Moneda á los nuestros Tesoreros y oficiales dellas, y á los dichos Concejos, y Asistentes, y Regidores, y Alcaldes, Alguaciles, Merinos y Regidores, Jurados y Oficiales y homes buenos de las dichas ciudades y villas, que son cabezas de los arzobispados y obispados, y merindades y partidos de los dichos nuestros reynos, y á las otras partes donde él, ó quien su poder hobiere, entendiere que cumple; el qual lleve pesas acuñadas de piezas de oro, y el dicho marco en la manera suso dicha, para dar á los dichos oficiales de las dichas Casas de la Moneda, y á todos los cambiadores y mercaderes y oficiales, y otras personas que lo quisieren (a)... Y es nuestra merced, que siendo las dichas pesas granos y marcos acuñados por la dicha persona, cada uno que quisiere, pueda comprar dellos quanto quisiere para sí, ó para dar ó vender á otros; con tanto que no pueda llevar ni lleve por ellos mas quantia de las asignadas, so la dicha pena. (Ley 7. tit. 22. lib. 5. R.)

(a) La ley de la Recopilacion prosigue así: «i que no resciban por cada una de las dichas pesas, que assi dieren para pesar oro, mas de 5 mrs. i por todas las quatro pesas de granos no lleven mas de otros 5 mrs. i por el dicho marco de ocho onzas concertado, i señalado en la manera susodicha, 6 reales de plata, i si el marco fuere de mas quantia de las dichas 8 onzas, que lleve por cada marco, que oviere demas de las siete piezas, que ai en el marco de 8 onzas, 50 mrs. i no mas; so pena que, si mas llevare por qualquier de las dichas pesas, ó marco, que por la primera vez pague mil mrs. i por la segunda vez 3q mrs. i por la tercera vez pierda el oficio, i la mitad de todos sus bienes, i es nuestra merced etc.»

LEY VII.—Nombramiento de un mercader en cada cabeza de partido; y cargo de su oficio.

Cap. 8. de dicha pragmática.

Ordenamos y mandamos, que la dicha persona que por Nos será deputada, ó quien su poder hobiere, dé y entregue por ante Escribano en cada una de las dichas Casas de Moneda á lo ménos un marco de ocho onzas, acuñado y señalado en la manera que dicha es, y marco de mas quantía si lo quisiere, concertado á este respecto, y marcado y señalado, como dicho es, con que dende en adelante pesen en las dichas casas el oro y plata que se hobieren de pesar. Y otrosí, que en cada una de las dichas ciudades y villas, que fueren cabezas de partido, nombre y ponga el Concejo della, con acuerdo y consentimiento de la dicha persona que por Nos fuere nombrada, ó de quien su poder hobiere, un marcador que sea persona hábil y suficiente, de buena conciencia, y que sepa conocer y ensayar la dicha plata: y la dicha persona que por Nos será deputada, ó quien su poder hobiere, dé y entregue por ante Escribano un marco de ocho onzas, y demas marcos, si los quisieren, acuñados y señalados en la manera suso dicha: y que todos los que tuvieran qualesquier marcos y pesas dellos, los traigan á concertar con el dicho marco, que así tuviere el dicho marcador, dentro de veinte dias despues que esta nuestra carta en la cabeza del dicho partido fuere publicada: y este marcador concierte y afine estos marcos y cada uno dellos con el que así tuviere, y cada marco que hallare ser justo, lo acuñe y señale de las dichas nuestras divisas en los lados y en el cobertor, ó donde mejor viniere á la una parte el yugo, y á las otras las flechas; y debaxo de la una divisa ponga el marcador su nombre y señal, y debaxo de la otra divisa ponga la señal de la tal ciudad ó villa donde se marcare: y en todas las otras pesas menudas del marco ponga su señal el dicho marcador: y los marcos que hallaren menguados, que los quiebren luego, y dé otros marcos si los quisieren (a)... Y es nuestra merced, que el marcador que así fuere puesto no pueda ser proveido del tal oficio por mas tiempo de dos años por un nombramiento, y cumplidos los dichos dos años, ó si durante aquellos falliescieren, que se entregue el dicho marco principal al Concejo de la ciudad ó villa que lo puso, para que sea entregado á la persona que despues sucediere en el dicho cargo; y que esta sea puesta por el dicho Concejo, siendo examinado por la persona ó personas que por Nos para ello fueren deputadas. (Ley 8. tit. 22. lib. 5. R.)

(a) La ley de la Recopilacion añade en seguida de estas palabras: «i que este tal Mercader por concertar, i marcar, i señalar un marco de 8 onzas, en que aya 7 piezas en la manera susodicha, no lleve mas de un real; i si el marco fuere de dos marcos, que lleve un quarto de real de plata mas por razon de la una pieza, que tiene mas, i assi dende en adelante á este respecto un quarto de real por cada pieza de las que se acrescentaren sobre el un marco de 8 onzas, i no mas, so las dichas penas: i es nuestra merced... (Sigue el último párrafo de la ley de la Novisima, y concluye así.); i por que los que venden los

marcos, no los encarezcan á causa de lo susodicho, mandamos que no lleve el que vendiere el marco mas de dos reales por marco de 8 onzas, so pena que pague lo que mas llevare el quatro tanto.»

LEY VIII.—Requisita mensual de las pesas del oro y marco de la plata y de su ley por dos Oficiales de cada Concejo.

Cap. 12. de dicha pragmática.

Ordenamos y mandamos, que en cada ciudad, villa ó lugar donde hobiere cambiadores y plateros, el Concejo de cada una de ellas nombre y ponga cada mes dos Oficiales del mismo Concejo, el uno que sea el Corregidor ó Alcalde (1), y el otro Regidor ó Jurado; y tomen consigo, si quisieren, al marcador que fuere puesto por el tal Concejo; y un dia en cada mes, qual él y ellos quisieren, sin lo decir ni aperebir primero, pidan y requieran todas las pesas de oro, y el marco y el peso, y la plata de marcar que se ha vendido y está para vender por los cambiadores y mercaderes y plateros que hobiere en la tal ciudad, villa ó lugar, y de las otras personas que tienen peso y pesas y trato dellos; y vean la plata que venden, y la que hobieren vendido, despues que se hizo el dicho pregon, y vean si es de la dicha ley de once dineros y quatro granos, y si es el marco justo y sellado, como dicho es, y si las pesas son justas, y tienen las dichas señales y marcas; y si hallaren que las dichas pesas, granos y marcos no son justas, ó no tienen la dicha señal, y que la dicha plata es de ménos ley, ó que está menguado el peso con que pesa, que executen en los que hallaren culpantes las penas en las dichas leyes y en esta nuestra carta contenidas. (Ley 11. tit. 22. lib. 5. R.)

LEY IX.—Los pueblos donde hubiere falta del marco y pesas ocurran por ellas á la persona deputada en la Corte.

Cap. 15. de dicha pragmática.

Mandamos, que cada y quando que en qualquier ciudad, ó villa ó lugar, ó en qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda faltare marco para pesar la plata, ó pesas para pesar el oro acuñadas y señaladas en la manera suso dicha, que ocurran á la nuestra Corte á la persona que así por Nos fuere nombrada, ó á aquel que por tiempo por nos fuere proveido deste oficio; el qual se las dará marcadas de las dichas señales, por manera que no pesen con otras so la dicha pena: al qual mandamos, que luego se las dé (a). (Ley 12. tit. 22. lib. 5. R.)

(a) La ley de la Recopilacion concluye así: «sin llevar por ellas mas de la quantía susodicha, so la dicha pena.»

(1) Por el cap. 53. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 749, y por el cap. 65. de la nueva instruccion y cédula de 15 de Mayo de 788 se les previene, que á fin de evitar que se vicien los metales preciosos, cuiden mucho de que los mercaderes, ensayadores y plateros cumplan con las leyes y ordenanzas, haciendo á este efecto las visitas ordinarias de las platerías, tiendas y demas oficinas que convenga.

LEY X.—Los cambiadores, mercaderes y plateros tengan los pesos en guindaleta, y no pesen de otro modo.

Cap. 14. de dicha pragmática.

Porque cese todo fraude y engaño, ordenamos y mandamos, que todos los cambiadores y mercaderes y plateros pesen las monedas de oro, que de aquí adelante hobieren de pesar, con pesos justos puestos en guindaleta y no en otra manera; y que los cambiadores tengan los dichos pesos con guindaleta públicamente en su cambio sobre la tabla dél: y qualquier cambiador que no lo tuviere así públicamente, y qualquier mercader ó platero ó cambiador que pesare sin ella, que pague por cada vez dos mil maravedis. (Ley 15. tit. 22. lib. 5. R.)

LEY XI.—Aplicacion de las penas pecuniarias impuestas á los contraventores de estas leyes y ordenanzas.

Cap. 15. de dicha pragmática.

Ordenamos y mandamos, que todas las penas en que así qualquiera de las dichas personas de suso contenidas incurrieren ó se hobieren de pagar, que sea la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad partan entre sí el acusador que lo acusare ó denunciare, y el Juez que lo sentenciare, y el executor que lo executare, por tercios. Y porque el Juez ni executor alguno no tengan causa para se excusar, mandamos, que los Corregidores y Alcaldes, al tiempo que fueren rescibidos á los dichos oficios, juren expresamente de guardar las dichas leyes y ordenanzas; y el Escribano del Concejo no asiente su recibimiento, sin que expresamente asiente el juramento desto, so pena de cinco mil maravedis por cada vez; y puesto que no lo asiente, queremos y mandamos, que la guarda destas ordenanzas se entienda inclusa en el juramento que las dichas Justicias hicieren al tiempo de su recibimiento. (Ley 14. tit. 22. lib. 5. R.)

LEY XII.—Peso y pesas que deben tener los cambios y mercaderes para pesar oro y plata.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de 21 de Marzo de 1491.

Mandamos, que agora y de aquí adelante ningunos cambiadores ni mercaderes no sean osados de tener ni tengan en sus casas ni en sus cambios mas de un peso y unas pesas para pesar oro y plata; y con aquellas y aquellos, y no con otras algunas, pesen así en cambios como fuera de ellos en sus casas y en otras partes, de manera que con el peso que rescibieren, con aquel paguen; so pena que por la primera vez que no lo hicieren, no sean mas cambiadores, y por la segunda que cayan en la pena de falsarios. (1.^a parte de la ley 2. tit. 18. lib. 5. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilacion, en seguida de estas palabras, añade lo siguiente: «i que ansimismo, quando ovieren de hacer alguna paga de dineros, que si ovieren de dar una pieza de oro, ó dos, ó tres, ó cinco, ó diez, que puedan dar, i den en-

tre ellas una quebrada, ó soldada, ó descabezada de las de Segovia, i dende arriba á este respecto de diez una, i no mas, i que la persona, á quien se diere no la pueda desechar, ni deseche, dandosela de la manera susodicha, de manera que por esta forma se gaste, i distribuya la moneda de oro, que en estos nuestros Reinos se labrare, i tratate: i otrosí que los dichos cambiadores, al tiempo que les fueren á trocar algunas piezas de oro, no las desechen por quebradas, ni cascadas.»

LEY XIII.—Observancia de estas leyes y ordenanzas en los pesos y pesas para comestibles, y demas que no sea oro ni plata.

Los mismos en Valladolid por pragm. de 15 de Oct. de 1488 cap. 5.

Declaramos, que las dichas ordenanzas por Nos hechas sobre los dichos pesos y pesas se entienden y se deben guardar en todos los otros pesos y pesas con que pesan los mantenimientos, y otras cosas que no son oro ni plata; y así mandamos, que por todos sea guardado y cumplido, y que sean concertadas las dichas pesas por las onzas de la plata y oro; ca nuestra merced y voluntad es, que todas las cosas que se hobieren de pesar en los dichos nuestros reynos, se pesen por pesas que sean iguales, y las onzas respondan las unas á las otras; y que los que lo contrario hicieren, caigan é incurran en las penas contenidas en las dichas ordenanzas. (Ley 19. tit. 22. lib. 5. R.)

LEY XIV.—Igualdad y correccion de los pesos y pesas del oro y plata, así en moneda como en pasta.

D. Felipe V. en Madrid por dec. de 15 de Nov. de 1750.

Teniendo entendido, que en los pesos y pesas con que comercian pagan y reciben los metales de oro y plata los artifices ocupados en las labores de monedas de oro, plata y vellon, y demas maniobras de los referidos metales, así en monedas como en pasta, hay diferencia y variedad de unas á otras por abusos y tolerancias en algunas de las provincias, con graves perjuicios de mis vasallos y comercios; es mi Real voluntad, que para extirparlos se corrijan estos pesos y pesas, y se ajusten precisamente á los dinerales de mis Casas de Moneda y marco Real de Castilla; y en todos mis Reynos y señoríos se resciban y entreguen los referidos metales y monedas de oro y plata con igualdad y sin diferencia alguna; á cuyo fin desde luego prohibo los pesos y pesas que llaman de Italia, y de otros qualesquier dominios extraños; y que únicamente se puedan usar y usen los que estuvieren arreglados á los referidos dinerales y marco Real de Castilla (2): y para su

(2) En la Real cédula de 31 de Agosto de 1751, sobre el modo de regular y descontar las faltas en las monedas de oro, se declara la division del marco de Castilla en ocho onzas, la onza en ocho octavas, la octava en seis tomines, y el tomin en doce granos; de modo que el marco tiene ocho onzas ó sesenta y quatro octavas, ó trescientos ochenta y quatro tomines, ó quatro mil seiscientos ocho granos: se explica el valor de cada una de las ocho pesas de que se compone el marco; la division de este por castellanos, tomines y granos, y su correspondiente valor, segun el dado últimamente al oro de veinte y dos quilates, á saber, mil doscientos ochenta reales de plata de diez y seis quartos por marco: se declaran las pesas dinerales para pesar las monedas de oro y plata, las de sus faltas y des-

cumplimiento la Junta de Moneda deba dar y dé las eficaces providencias y órdenes, ya sea por publicacion de bandos, ó por los medios que discurra; y proceda al castigo de los contraventores, imponiéndoles las penas estatuidas por leyes de estos mis Reynos, y las mayores que para su fiel observancia arbitrare necesarias; para lo qual, y todo lo á ello anexo é incidente, le concedo la privativa y abdicativa jurisdiccion con la absoluta inhibicion de todos mis Consejos, Tribunales y Justicias. Pero considerando la multitud de pueblos donde hay y puede haber cambiadores y mercaderes particulares puestos por los Ayuntamientos, donde diariamente se vendan estas especies, cuya averiguacion se haria difícil no siendo frecuente la vigilancia; mando, que en cada un mes cada Concejo sea obligado á nombrar un Regidor ó Jurado con el Corregidor ó Alcalde mayor, ó Justicia, si no los hubiere; y llevando consigo al marcador que por cada Concejo fuere puesto, sigilosamente pidan y requieran todas las pesas de oro, el marco y el peso, y la plata de marcar que se hubiere vendido y esté para vender por los cambiadores y mercaderes y plateros que hubiere, y todas las personas que tuvieren peso y pesas, y trato de vender estas dos especies; vean y averigüen la plata que han vendido despues de la publicacion, y la que hallaren labrada, si es de la ley de once dineros, que ha de tener la plata y la de veinte y dos quilates el oro, y si el marco está justo y sellado como debe, y si las pesas son justas, y tienen las correspondientes señales y marcas; y hallándolas y sus granos y marcos no justos, ó sin la señal que deben tener, y que la referida plata y oro es de ménos ley, ó que está menguado el peso con que se pesó, uno y otro lo aprehendan y recojan, formen causas á los culpados, y procedan á la imposicion de penas contenidas en las leyes; de cuyas sentencias otorguen las apelaciones, en los casos segun Derecho apelables, para la Junta, y no para otro Consejo ni Tribunal alguno: y para que esta se entere de lo que se obra, sea obligado cada Corregidor, ó Alcalde mayor ó Justicia, á remitir á ella testimonio de las causas fulminadas cada mes, con expresion de las sentencias y condenaciones, aplicacion y distribucion de las que por pasadas en cosa juzgada se hubieren executado y executaren. Y por quanto en las ferias y mercados suelen ser mayores los excesos y fraudes, sean obligados los referidos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos y territorios en que se celebraren, á executar la misma visita y diligencias expresadas en cada una de ellas, y de haberlo así executado hayan de dar y den cuenta á la Junta; practicando asimismo todo lo demas, que llevo ordenado se execute en las visitas mensuales dentro de los pueblos; en la inteligencia que de no observarlo así, se procederá contra ellos á las multas y condenaciones correspondientes: y mando, que de tiempo en tiempo (el que pareciere á la Junta) disponga, que salga á estas visitas el Ensayador

mayor de mis reynos, ó la persona ó personas que por ella se eligieren y nombraren, en la qual hayan de jurar y juren, como en lo antecedente lo hacian en mi Consejo de Hacienda; dándoles la Junta los correspondientes despachos con destinacion de pueblos arreglados al título é instruccion dada al referido Ensayador mayor, con sola la diferencia de la ley establecida en las nuevas ordenanzas, y con aditamento de las reglas que van prescriptas en las visitas mensuales de los pueblos para el exámen de todos los pesos y pesas, y de lo obrado injustamente, labrado y vendido por los plateros, ensayado y marcado por los contrastes, ensayadores y marcadores particulares, á que las personas así nombradas han de arreglar sus procedimientos, y los suyos el referido Ensayador y Marcador mayor de mis reynos en las visitas y reconocimientos dentro y fuera de la Corte, que es obligado á hacer; y haga y tenga facultad de prender, embargar bienes, recoger los pesos y pesas prohibidas y no arregladas, y aprehender todas las piezas y cosas de oro y plata que hallaren labradas faltas de su debida ley y peso, y formar causas á los que hubieren faltado á su obligacion, que puestas en estado de sentencia, y citadas las partes, las han de remitir á la Junta para su determinacion, y no á otro Consejo ni Tribunal alguno. Y por quanto muchos de los perjuicios que padecen mis vasallos en la compra de piezas de oro y plata, han podido consistir en la impericia de los ensayadores, contrastes y marcadores particulares de los pueblos, y en la de los artífices de las platerías, maniobras de oro y plata, y los que por constitucion de mis leyes Reales, pragmáticas y ordenanzas de algunas ciudades capitales y cabezas de partido tienen estatuidas personas para estos officios, en cuyo uso es indispensable la debida habilidad é idoneidad; ordeno á la Junta, aplique su cuidado, y expida las órdenes necesarias, á fin de que los que hubieren de exercer los referidos officios, sean primeramente exáminados, ó por los ensayadores mayores de mis reynos, ó por las personas que se tengan por convenientes, y aprobados, se les den sus títulos, los que exhiban en la Junta, para que constando en ella de sus nombramientos y suficiencia, puedan pasar á exercer sus officios; precediendo á la posesion el juramento, que mando hagan, de usarlos bien y fielmente, y no marcar piezas algunas mayores ni menores de oro y plata que no tengan las leyes expresadas, y quebrando ó cortando las que no las tuvieren, de que hayan de dar y den cuenta á las Justicias á quienes tocare; igualmente mando, que en la Junta hagan el debido juramento los Ministros y personas, que segun la ordenanza de 16 de Julio de este año deben hacerle en ella, y yo nombraré para mis Reales Ingenios y Casas de Moneda, residiendo en la Corte, y hallándose presentes en ella; pues no estándolo doy facultad á la Junta para nombrar personas en cuyas manos lo hagan, y de haberlo executado se remita testimonio á ella. (2.ª parte del aut. 2. tit. 20. lib. 5. R.) (a).

(a) Véase la primera parte de este auto, puesta por L. 3, título 1 de este libro.

LEY XV. — Reconocimiento de los pesos y pesas de oro y plata por los visitadores de platerías.

D. Carlos III. en el Pardo por céd. de 10 de Marzo de 1771 en las ordenanzas generales de platería tit. 3. cap. 7 y 8.

Debiendo precisamente ser del marco castellano los pesos y pesas de que se use para pesar las alhajas y pastas de oro y plata, los visitadores de platerías reconocerán si los de que usan los artífices y comerciantes de ellas estan ó no arreglados á los de las ciudades cabezas de partido de estos reynos, y si tienen las pesas correspondientes; y hallando en ellos estos defectos, harán causas á sus dueños, las que en estado de sentencia remitirán á la Junta general de Comercio y Moneda, citando las partes, y dexando depositados los tales pesos y pesas defectuosas. Pero si el defecto, que advirtieren en los pesos y pesas, no fuere tan grave, como por exemplo, el de no estar marcados, no ser de la materia y estructura que se requiere, ó haberse demasadamente gastado con el uso, dispondrán que se enmiende la falta, substituyendo nuevo peso ó pesa, sin causarle mas vexacion al dueño que la del gasto que en ello ocurra.

Por ningun pretexto se ha de disimular el uso de otros pesos que los que para la plata y oro tienen prevenidos las leyes de estos reynos y resoluciones de la Real Junta; y en su consecuencia encontrando pesos ó pesas de Italia ó de otros paises extrangeros, ó los que llaman de codillo, los inutilizarán y quebrarán absolutamente, de forma que no se pueda usar de ellos; poniéndolo por diligencia en los autos de visita.

LEY XVI. — Labor y ley de la plata; su marco, y señal del platero que la labre.

D. Juan II. en Madrid año 1455 pet. 12; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 476 pet. 14.

Mandamos, que generalmente en todos nuestros reynos los plateros labren plata, para marcar, de ley de once dineros y quatro granos; so pena que el platero que no echare la dicha ley, incurra en pena de falsario, y pague la plata con las setenas, la mitad para la Cámara, la otra mitad para el que lo acusare: y que el platero que labrare plata, sea obligado de tener una señal conocida, para poner debaxo de la señal que ficriere, para tener debaxo del marco de la tal ciudad ó villa do se labrare la dicha plata; y que el dicho platero sea tenido de notificar esta señal ante el Escribano del Concejo, porque sepa qual platero labra la dicha plata, porque si alguna fuere de menor ley, incurra en la dicha pena: y si otro platero viniese á labrar plata á la tal ciudad, villa ó lugar, que sea obligado de ir á lo mostrar y declarar ante el Escribano del dicho Concejo la señal y marco que quiere hacer en aquella misma plata que así labrare; y el que lo contrario hicriere, y labrare plata sin facer lo suso dicho, que incurra en las penas de los que usan pesas falsas. (Ley 1. tit. 24. lib. 5. R.)

LEY XVII. — Prohibicion de marcar pieza alguna de plata que no sea de ley de once dineros y quatro granos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Valencia por pragm. de 12 de Abril de 1488 cap. 10.

Otrosí, porque la guarda de la ley anterior es muy provechosa y cumpliera á nuestros súbditos y naturales; mandamos y defendemos por la presente, que no se labre ni marque plata de vaxilla ni de mazonería, ni bronchas ni sartales, ni cuentas ni texillos, ni labor de filigrana de jaeces y manillas, ni otras piezas mayores ni menores de ménos ley de once dineros y quatro granos; y los que tuvieren officio de marcar la dicha plata, no la marquen de ménos ley, so la dicha pena: y ningun platero sea osado de aquí adelante de labrar ni labre plata de ménos ley de la suso dicha, ni de la vender ni trocar sin marcar, siendo pieza que se pueda marcar, so la pena contenida en la dicha ley, y demas que la tal pieza sea luego quebrada públicamente por el marcador ó por la Justicia. Y mandamos y defendemos, que el tal marcador no resciba, por marcar cada pieza de plata que marcare, mas de quatro maravedís, y la mitad dellos pague el vendedor, y la otra mitad el comprador; so pena que por la primera vez que mas llevare, pague lo que así llevare con las setenas, y por la segunda vez pierda el officio y la mitad de sus bienes. (Ley 2. tit. 24. lib. 5. R.)

LEY XVIII. — Prohibicion de comprar y vender plata sin marcar, y de ménos ley que la de once dineros y quatro granos.

Los mismos en Granada por pragm. de 25 de Julio de 1499 cap. 1.

Mandamos, que ningun platero sea osado de marcar ni labrar plata de ménos ley de once dineros y quatro granos, como en la ley 16. se contiene; y si labrare ó marcare de ménos ley, aunque sea en poca cantidad, quanta quier que sea, incurra en las penas en la dicha ley contenidas: y que esta misma prohibicion se extienda á todos y qualesquier cambiadores, para que juego que compraren ó tomaren en pago qualquier pieza ó piezas de plata de ménos ley de los dichos once dineros y quatro granos, la corten y fagan pedazos antes que la vendan, ni den en trueque ni en pago á otras personas, so las dichas penas; las quales Nos por la presente declaramos, que hayan lugar, así contra los cambiadores que fueren y pasaren contra lo contenido en el dicho capítulo, como contra los otros plateros y otras personas que viven por trato de mercadería: para execucion de las quales mandamos á todas las Justicias de todos nuestros reynos y señoríos, á cada uno en su jurisdiccion, que cada y quando quantas veces vieren que cumple, hagan pesquisa é inquisicion, y sepan la verdad, quien y quales plateros y cambiadores han pasado y pasan contra lo suso dicho, y executen en cada uno dellos las leyes suso dichas. (Ley 5. tit. 24. lib. 5. R.)